

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR ALVARO SUAREZ MEJIA Y OTRA EN
CONTRA DE DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**

Rad.No.47-001-31-03-002-2015-00252-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de las solicitudes elevadas por las partes, consistente en la aclaración y/o corrección del auto de fecha 19 de enero de 2023, a través de la cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento,

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Solicitan los demandantes se indique si la asistencia a la audiencia debe ser necesariamente presencial o se puede realizar de forma virtual, y en el caso de esta última si se expedirá link para su acceso.

Por su parte, el extremo accionado pide que se aclare o corrija el proveído, precisando que observa inconsistencias en el tránsito de legislación entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso ya que aquí no se materializó la audiencia inicial y de acuerdo al artículo 625 del C.G.P., al no haberse proferido auto que decreta pruebas, la celebración de la audiencia inicial debe hacerse con la ritualidad del Código de Procedimiento Civil y posteriormente se haría el tránsito de legislación para continuar con la norma actual, es decir, no habiéndose celebrado audiencia inicial en el presente proceso, debe convocarse a la misma bajo los presupuestos procesales del Código de Procedimiento Civil, sin que opere aún el tránsito de legislación.

CONSIDERACIONES

Solicitan las partes que se aclare la providencia, aludiendo cada una de ellas un aspecto diferente, atendiendo a ello, se tiene en cuenta lo precisado en el artículo 285 del Código General del Proceso, norma de la cual se extrae que procede únicamente cuando se presenten en el pronunciamiento conceptos que generen verdadero motivo de duda; exigiendo, además, que estos se encuentren contenidos en la parte resolutive de la decisión.

En ese sentido, y descendiendo al señalamiento de los actores, no encuentra esta judicatura que lo esgrimido sean motivos para aclarar lo decidido, debido a que es clara en establecer la diligencia fijada y la forma en que se llevaría a cabo la misma.

Sin embargo, revisado el artículo 625 del C.G.P. se observa que sobre la transición en procesos como el que nos ocupa, señala lo siguiente.

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”

De esta disposición se desprende entonces que, en el presente asunto, debido a que no se había decretado pruebas, la legislación que la rige es el Código de Procedimiento Civil, misma donde se llevaba a cabo la audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio establecida en el artículo 101 del mencionado compendio normativo, antes de decretarse las pruebas.

Revisado el paginario se evidencia que, en efecto aquí no se ha materializado dicha diligencia, lo que motiva a que se adopte medida de saneamiento, se proceda a dejar sin efecto la decisión del auto anterior y se fije fecha y hora para la realización de la audiencia del 101 del C.P.C.

Se pone de presente a todos los extremos de la litis y sus apoderados, que, en el evento de no poder asistir de forma presencial a la sala de audiencia física del despacho, pueden hacerlo de forma virtual a través del link que se indicará.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por las partes, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADOPTAR medida de saneamiento en este asunto, en consecuencia, dejar sin efecto la decisión de fecha 19 de enero de 2023, en atención a lo antes señalado.

TERCERO: SEÑÁLESE el día 21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio establecida en el artículo 101 del C.P.C. la cual se realizará de manera presencial en la sala de audiencia No 313 del piso 3 Edificio Benavidez Macea, ubicado en la calle 23 No 5-63 de Santa Marta.

Se pone de presente a todos los extremos de la litis y sus apoderados la obligatoriedad de su asistencia, so pena de las sanciones que contempla la ley, y

que, en el evento de no poder asistir de forma presencial a la sala de audiencia física del despacho, lo podrá hacer de forma virtual a través del link <https://call.lifesizecloud.com/17141461>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de febrero de 2023.	
Secretaria, _____.	